

Artículo 12.- Clasificación profesional.
De conformidad con lo previsto en el artº. 12 del III Acuerdo Sectorial, se establecen los siguientes Grupos profesionales (G.P.):

- Grupo 0: Auxiliar
- Grupo I: Especialista
- Grupo II: Oficial Manipulante
- Grupo III: Controlador de Mercancía
- Grupo IV: Capataz

La descripción y enumeración de las funciones y especialidades de cada Grupo Profesional, es la que aparece detallada en el artº 12 del III Acuerdo Sectorial.

Artículo 13.- Normas de funcionamiento del personal del grupo profesional 0 auxiliar.

Colocación:

Tanto las empresas como los estibadores portuarios se comprometen a utilizar estibadores y realizar las labores complementarias establecidas en el artículo 3º apartados 3 y 4 del III acuerdo Marco del Sector Portuario.

Los trabajadores del grupo profesional O realizarán estos trabajos en las condiciones establecidas en el artículo 11 del III Acuerdo Marco.

Las empresas estibadoras los utilizaran en la forma más conveniente en las operativas antes reseñadas y pactadas.

La distribución de los trabajadores del Grupo O en las jornadas anteriormente descritas se acordará y pactará entre las propias empresas que los utilicen, y respetando siempre la posibilidad de igualar entre ellos la realización de turnos, lo cual, será aceptada por la representación social.

Artículo 14.- Indemnizaciones en caso de accidente laboral.

En caso de accidente de trabajo que derive en muerte, gran invalidez o invalidez absoluta, las Empresas Estibadoras incluídas en el ámbito funcional y personal del Convenio que operen en el Puerto de Mahón, se obligan al pago, tanto a trabajadores de R.L.C. como de R.L.E, de las siguientes cantidades que se relacionan:

Por muerte, 24.040 euros. Serán beneficiarios los causahabientes, salvo otra designación expresa.

Por gran invalidez o invalidez permanente absoluta, 27.045,54 euros.

Artículo 15.- Prevención de riesgos laborales.

El riesgo de las operaciones portuarias exige la adopción de las máximas garantías de profesionalidad en su realización, sin perjuicio de las acciones que en ese sentido se reserve la Comisión Mixta. En los términos previstos en el artº 14 del III Acuerdo Sectorial, dentro de los tres primeros meses de vigencia del presente Convenio, se creará un Comité de Seguridad y Salud como órgano paritario de participación de los trabajadores portuarios, Empresas Estibadoras y Sociedad de Estiba.

Artículo 16.- Derechos sindicales.

Durante la vigencia de este Convenio y de sus prorrogas, serán de aplicación los derechos sindicales señalados por el artº.16 del III Acuerdo Sectorial.

Artículo 17.- Régimen disciplinario.

Durante la vigencia de este Convenio y de sus prorrogas, serán de aplicación lo dispuesto por el artº.17 del III Acuerdo Sectorial.

Artículo 18.- Vestuario.

El Comité de Seguridad y Salud laboral, aprobará las características de la ropa y de los medios de protección personal; esta vestimenta será igual para todos los trabajadores de relación laboral especial y común siendo su uso obligatorio.

A) Invierno

- 1 Par de botas o zapatos de seguridad con homologación C3.
- 2 Buzos o pantalones.
- 2 Jerseys de abrigo.
- 2 Chalecos multibolsillos.
- 1 Chaquetón.
- 2 Pares de guantes trabajo.

B) Verano

- 4 Camisetas de manga corta.
- 2 Pantalones cortos.

C) Equipo de agua

- 1 Par de botas de seguridad para agua con la homologación C3.
- 1 Traje impermeable.

Disposiciones transitorias.

Primera.- Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del presente con-

venio (artº. 4) , los conceptos económicos del sistema de rendimientos y remuneración del trabajo serán abonados y liquidados con efectos del uno de Junio del 2.002.

Segunda.- Las primas por producción descritas como complemento a la producción por cantidad de trabajo y la prima por lluvia descritas anteriormente, se establece que no variarán hasta el 31 de Diciembre del 2.003 y, partir del 01 de Enero del 2.004, variarán igual y juntamente con los demás las revisiones, según venga dispuesto legalmente.

Disposiciones adicionales.

Primera.- Las partes firmantes se obligan al estricto cumplimiento del presente Convenio Colectivo durante toda su vigencia, y sus posibles prórrogas, siendo de obligado cumplimiento para todas aquellas Empresas Estibadores y trabajadores portuarios, que desarrollen sus funciones en el Puerto de Mahón a tenor de lo establecido en el R.D.L. 2/1986.

Segunda.- El procedimiento para la colocación del personal portuario se realizará, salvo razones organizativas justificadas, conforme a los siguientes criterios de orden:

1. Prevalece la jornada intensiva sobre la ordinaria.
2. A igualdad de jornada prevalece el buque sobre la operativa de entrega y recepción o servicios complementarios.
3. Cuando una Empresa realice la solicitud de personal de acuerdo con el artº 10 del presente convenio con la antelación que está considere oportuno. El representante del nombramiento de la Sociedad de Estiba y Desestiba tendrá en cuenta en todos los conceptos referentes a las normas de adscripción del personal, igual que se entregara en el ultimo llamamiento obligatorio anterior a la operativa.
4. Se distribuirá el personal a las distintas Empresas por riguroso orden rotativo semanal de éstas.

Tercera.- La Comisión Paritaria del Convenio, revisará cada año, de acuerdo con lo que se disponga legalmente y durante la vigencia de este convenio, las retribuciones económicas, salvo las que se han estipulado que se revisen a partir del 31 de Diciembre del 2.003, según la Disposición Transitoria Segunda.

Cuarta.- Cuando para realizar las operaciones del buque se nombre un trabajador de Grupo II, cuya función sea la manipulación de grúas, uno de los trabajadores (Amantero) deberá realizar obligatoriamente las funciones de señalización de operaciones.

Quinta.- En todo lo que no se ha recogido en este convenio se procederá según usos y costumbres del Puerto de Mahón, siempre que no concurren con la establecido en el III Acuerdo Sectorial, Real Decreto Ley 2/1986, de 23 de Mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques y Real Decreto 371/1987.

Sexta.- Las revisiones salariales (en 2003, 2004, 2005, y sucesivas posibles prórrogas), se ajustarán al incremento máximo previsto para el personal laboral de las empresas públicas de la ley de Presupuestos Generales del Estado.

Séptima.- En relación con lo dispuesto en el artículo 82, 3 del E.T., las partes optan por no regular la inaplicación del régimen salarial de este convenio. En consecuencia al no contener la citada cláusula de inaplicación, ésta sólo podrá producirse conforme a lo establecido legalmente

Disposición final: Las partes concertantes del presente Convenio Colectivo son:

Coordinadora de Trabajadores del Mar/ Sindicato de Estibadores de Menorca (S.E.M.)

Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Mahón, S.A.

Asociación Provincial de Empresarios de Actividades Marítimas de Baleares, (A.P.E.A.M.)

Anexo I Económico.

Tablas Salariales correspondientes Puerto de Mahón

Faquinaje	2.002			
	Capataz	Confronta	Oficial	Especialista
Salario inicial + 21,5% Festivos	44,85	44,85	44,56	42,09
Superproducción garantizada	33,63	28,33	24,35	19,24
Total integro	78,47	73,18	68,91	61,33
Remate jornada 8 horas	14,71	13,72	12,92	11,50
Remate jornada 6 horas	19,62	18,30	17,23	15,33
Jornada ordinaria	2.002			
	Capataz	Confronta	Oficial	Especialista
Salario inicial + 21,5% Festivos	44,85	44,85	44,56	42,09
Superproducción garantizada	40,24	34,95	30,96	25,49
Total integro	85,09	79,80	75,52	67,58
Remate jornada 8 horas	15,95	14,96	14,16	12,67

Remate jornada 6 horas	21,27	19,95	18,88	16,89
Sábado mañana	2.002			
Salario inicial + 21,5% Festivos	Capataz	Confronta	Oficial	Especialista
Superproducción garantizada	57,15	57,15	56,79	53,63
Total integro	56,66	49,22	44,38	36,64
Remate	113,81	106,38	101,17	90,27
30,67	39,24	36,59	34,46	34,46
Domingos y festivos	2.002			
Salario inicial + 21,5% Festivos	Capataz	Confronta	Oficial	Especialista
Superproducción garantizada	81,76	81,76	81,24	76,72
Total integro	75,19	64,60	56,58	45,94
Remate	156,95	143,37	137,82	122,66
30,67	39,24	36,59	34,46	30,67
Nocturna laborable	2.002			
Salario inicial + 21,5% Festivos	Capataz	Confronta	Oficial	Especialista
Superproducción garantizada	63,31	63,31	62,90	59,40
Total integro	61,49	53,55	47,69	39,42
Remate	124,80	116,86	110,58	98,82
30,67	31,20	29,21	27,65	24,70
Nocturna festiva	2.002			
Salario inicial + 21,5% Festivos	Capataz	Confronta	Oficial	Especialista
Superproducción garantizada	100,22	100,22	99,58	94,05
Total integro	123,96	109,49	98,91	83,14
Remate	224,18	209,71	198,49	177,19
30,67	56,05	52,43	49,62	44,30

— o —

Num. 10682

Resolución del Consejo de Trabajo y Formación, de 7 de junio de 2004, relativa al horario laboral para facilitar el ejercicio del derecho al voto de los trabajadores el próximo 13 de junio de 2004, día de las elecciones al Parlamento Europeo

HECHOS

El real decreto del Presidente del gobierno español 561/2004, de 19 de abril, convoca elecciones al Parlamento Europeo, que se celebraran el domingo 13 de junio de este año

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, corresponde a la comunidad autónoma de las Islas Baleares, a través de la Consejería de Trabajo y Formación, adoptar las medidas para facilitar a los electores de las Islas Baleares, que sean trabajadores por cuenta ajena y trabajen el día de las elecciones, el ejercicio del derecho a voto.

Por todo ello, habiendo informado favorablemente la Delegación del Gobierno de las Islas Baleares, el Consejero de Trabajo y Formación dicta la siguiente

RESOLUCION

Primero. No tendrán derecho a permiso retribuido los electores, trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios el próximo 13 de junio de 2004 cuyo horario de trabajo que no coincida con la apertura de las mesas electorales o lo haga en un período inferior a dos horas.

Segundo. Los trabajadores por cuenta ajena que sean electores y presten sus servicios el próximo 13 de junio de 2004, disfrutará del permiso retribuido para facilitar el ejercicio del derecho al voto conforme con la siguiente distribución:

- Disfrutarán de permiso retribuido de dos horas aquellos trabajadores por cuenta ajena cuyo horario de trabajo coincida en dos o más horas y menos de cuatro con el horario de apertura de las mesas electorales.

- Disfrutarán de permiso retribuido de tres horas aquellos trabajadores por cuenta ajena cuyo horario de trabajo coincida en cuatro o más horas y menos de seis con el horario de apertura de mesas electorales.

- Disfrutarán de permiso retribuido de cuatro horas aquellos trabajadores por cuenta ajena cuyo horario de trabajo coincida en seis o más horas con el horario de apertura de las mesas electorales.

Tercero. Si se trata de trabajadores contratados a tiempo parcial que realicen una jornada inferior a la habitual en la actividad, la duración del permiso establecido en el punto anterior, se reducirá en proporción a la relación entre la jornada de trabajo que desarrollen y la jornada habitual de los trabajadores contratados a tiempo completo en la misma empresa.

Cuarto. La distribución del período del permiso que los trabajadores dispongan para acudir a votar corresponderá al empresario, en base a la organización del trabajo.

Quinto. Los trabajadores por cuenta ajena nombrados presidente o vocales de mesas electorales y los que acrediten la condición de interventores tienen derecho durante el día de las votaciones a un permiso retribuido de jornada completa, si no disfrutan en la misma fecha del descanso semanal, y a una reducción de la su jornada de trabajo de cinco horas el día inmediatamente posterior.

Sexto. Los trabajadores por cuenta ajena que acrediten su condición de apoderados tendrán aun permiso retribuido durante el día de la votación, si no disfrutan en tal fecha del descanso semanal.

Séptimo. Si alguno de los trabajadores, nombrados presidentes o vocales de las mesas electorales, así como lo que acrediten su condición de interventores o apoderados, hubiera de trabajar en el turno de noche en la fecha inmediatamente anterior a la jornada electoral, la empresa, a petición del interesado, deberá cambiarle el turno, a efectos de poder descansar la noche anterior al día de la votación.

Octavo. De acuerdo con el artículo 37.3 d) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las reducciones de jornada derivadas de los permisos previstos en el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, desarrollados en los artículos anteriores, no supondrán merma a la retribución que por todos los conceptos vinieran obteniendo los trabajadores, sirviendo como justificación adecuada, la presentación de certificación de voto o, en su caso, la acreditación de la mesa electoral correspondiente.

Noveno. Publicar esta Resolución en el Bullteti Oficial de les Illes Balears

El consejero de Trabajo y Formación
Sr.Cristóbal Huguet Sintés

Palma, 7 de junio de 2004

— o —

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Num. 10472

Resolución del director general de Personal Docente de 2 de junio de 2004, por la cual se hace pública la composición de los tribunales de las especialidades «Organización y proyectos de sistemas energéticos» del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, «Instalaciones y mantenimiento de equipos térmicos y fluidos», «Cocina y pastelería» y «Servicios de restauración» del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional que han de actuar en el procedimiento selectivo convocado por Orden de 31 de marzo de 2004

De acuerdo con lo establecido por la Orden de 31 de marzo de 2004, de convocatoria de pruebas selectivas para la provisión de plazas de funcionarios docentes del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional y para la adquisición de nuevas especialidades (BOIB núm. 48, de 06-04-2004),

Resuelvo:

Primero.- Hacer pública, en el Anexo de esta Resolución, la composición de los tribunales de las especialidades «Organización y proyectos de sistemas energéticos» del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria; «Instalaciones y mantenimiento de equipos térmicos y fluidos», «Cocina y pastelería» y «Servicios de restauración» del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional.

Segundo.- Esta resolución constituye un acto de trámite, impugnabile, si fuera el caso, al concurrir los requisitos del artículo 197.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, según la redacción que hace la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Palma, 2 de junio de 2004.

El director general de Personal Docente
Cristófol Vidal Vidal

(Véase el Anexo en la versión catalana)

— o —